



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1714
Radicado	05266 40 03 003 2020 00741 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PAULA ANDREA DÍAZ OSSA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ABACO ENVIGADO ARRENDAMIENTOS
Demandado (s)	DIANA PATRICIA CUARTAS BOLÍVAR Y OTRO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberán ser aportada la demanda y los anexos en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, por cuanto dicha documentación no se encuentra alineada, además de ser ilegible.
2. Se indicará en la demanda, la dirección y municipalidad a la que corresponde el domicilio de la parte demandada (Art. 82 numeral 2 CGP). Téngase en cuenta los deberes que le asisten a las partes en el juicio (artículo 78 del C.G.P), y las sanciones en las que se podría incurrir en el evento de suministrarse información falsa (artículo 86 del C.G.P.).
3. Deberá la parte demandante adecuar el hecho primero, toda vez que el establecimiento de comercio ABACO ENVIGADO ARRENDAMIENTOS no es el obligado en el contrato de arrendamiento, pues del mismo se desprende que el arrendador es la señora PAULA ANDREA DÍAZ OSSA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ABACO ENVIGADO ARRENDAMIENTOS.
4. Teniendo en cuenta que en los hechos y pretensiones se indica que uno de los cánones adeudados es el comprendido del 05 de noviembre al 17 de noviembre de 2020 por valor de \$355.333, se indicará si el

contrato de arrendamiento sigue vigente y si los deudores hicieron entrega del bien, precisando la fecha en que se hizo; en caso negativo, precisará y aclarará la fecha exacta en que se causa dicho canon, toda vez que ello no guarda relación con el contrato de arrendamiento en el cual se establece como fecha de inicio del contrato el 05 de febrero de 2020, por lo que infiere esta judicatura que la causación de cada una de las mensualidades cobradas por activa se genera desde el día 05 de cada mes al día 04 del siguiente mes, así mismo, se hará la adecuación frente al valor de dicho canon.

5. Deberá el actor aclarar la pretensión segunda en la que solicita “...se ordene el pago de los intereses moratorios... hasta el pago de los cánones durante los periodos relacionados, y los que se continúen generando hasta la fecha del pago total de la obligación según las fechas relacionadas en cada periodo”, toda vez, que no es claro si solo se requiere librar orden de apremio por intereses de mora hasta el pago total de la obligación por los cánones descritos o si se pretende el cobro de los cánones de arriendo que con posterioridad a la demanda se causen durante el transcurso del proceso, por lo que tal inconsistencia deberá ser adecuada, además, el actor tendrá en cuenta las precisiones del numeral que anteceden, pues en el evento de haber sido entregado el inmueble no sería procedente el cobro de cánones adicionales a los solicitados con el libelo introductorio.
6. Deberá la parte demandante adecuar los hechos y pretensiones de la demanda indicando con total claridad y precisión el y el día exacto en que cada canon se hizo exigible y el día exacto a partir del cual se genera la mora (Día después del vencimiento de cada canon), ya que se establece para los cánones solicitados como fecha de exigencia y fecha de mora el 05 de septiembre, el 05 octubre y el 05 de noviembre de 2020, lo cual no guarda relación con el contrato de arrendamiento en el cual se establece que el pago debe realizarse de manera anticipada dentro de los 05 primeros días de cada mes, es decir del día 05 al día 09 de cada periodo mensual.
7. Deberá acreditarse por activa la manera por medio de la cual se envió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.
8. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la

demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

9. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **PAULA ANDREA DÍAZ OSSA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ABACO ENVIGADO ARRENDAMIENTOS**, y en contra de los señores **DIANA PATRICIA CUARTAS BOLÍVAR y JUAN DAVID SUAREZ MOLANO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO 1714 - RADICADO 2020-00741-00

Código de verificación:

**3934f9ae74721f5e883e6c3353e61d3137058a6db893ab42a6425d2310966
6f3**

Documento generado en 26/11/2020 11:11:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**